



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/40/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por el promovente.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado "calle de 2 cda de lago Welter 71-2 Col. Reforma Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo" o en el correo electrónico ricardohelu1@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto..-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/40/2020

ACTOR: JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LAS ASAMBLEAS DE LAS
DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDOS ACU/COP/015/2020 Y
ACU/COP/016/2020**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma los acuerdos ACU/COP/0125/2020 y ACU/COP/0125/2020, emitidos por la **Comisión Organizadora del Proceso de las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México**, en el primero de los cuales se determinó la procedencia de la candidatura encabezada por Jorge Real Sánchez a la Presidencia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la demarcación territorial Miguel Hidalgo; mientras que en el segundo se declaró la improcedencia de aquella que intentó **José Ricardo Sánchez Álvarez**, en relación con el mismo cargo partidista.

ÍNDICE



PÁGINA

	PÁGINA
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDO	
PRIMERO: COMPETENCIA	6
SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES	7
TERCERO: IMPROCEDENCIA	7
CUARTO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS	8
QUINTO: ESTUDIO DE FONDO	
TEMA I: EMISIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS, A PESAR DE ENCONTRARSE SUSPENDIDAS LAS ASAMBLEAS	9
TEMA II: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	12
III. RESUELVE	41

GLOSARIO

Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	José Ricardo Sánchez Álvarez
Acuerdos impugnados o acuerdos recurridos:	Acuerdos que Emite la Comisión Organizadora del Proceso con Relación a las Solicitudes de Registro de los Aspirantes a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, identificados con las claves ACU/COP/0125/2020 y ACU/COP/0125/2020.



Adenda a las Providencias:	Providencias Tomadas por el Presidente Nacional, Mediante las Cuales se Adenda la Autorización de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en los 32 Estados de la República, a Efecto de Insacular a los Delegados Numerarios para la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria
Autoridad responsable, Comisión Organizadora o Comisión responsable:	Comisión Organizadora del Proceso de las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México
CDDT:	Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México
CDDTMH:	Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Regional:	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, a celebrarse el 29 de marzo de 2020
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional



Presidente Nacional:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Providencias:	Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con Relación a la Autorización de las Convocatorias y Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para Elegir Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional Extraordinaria, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos en las Demarcaciones Territoriales
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercero interesado:	Jorge Real Sánchez

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. Aprobación de la Convocatoria: El once de febrero de dos mil veinte, el Comité Directivo Regional aprobó la Convocatoria.



- 2. Publicación de Providencias:** El quince del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias.
- 3. Publicación de la Convocatoria:** El diecisiete siguiente, la Convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional¹.
- 4. Instalación de la Comisión Organizadora:** El diecinueve de febrero del año en curso, quedó instalada la autoridad responsable.
- 5. Publicación de la Adenda a las Providencias:** El trece de marzo de dos mil veinte, se publicó la Adenda a las Providencias en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional².
- 6. Publicación de los acuerdos recurridos:** En la misma fecha, se publicaron los acuerdos impugnados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional³.

¹ https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/MIGUEL-HIDALGO_CONVOCATORIA.pdf

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584148183SG_059_2020%20ADENDA%20A%20LA%20AUTORIZACION%20DE%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20DE%20LOS%2032%20ESTADOS.pdf

³ https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/ACUERDO_CANDIDATURAS_MIGUEL_HIDALGO.pdf-1.pdf.



7. **Medio de impugnación intrapartidista:** Inconforme con el contenido de los acuerdos referidos en el punto inmediato anterior, el veinte del mismo mes y año, el actor promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.
8. **Turno:** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/40/2020 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
9. **Admisión:** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
10. **Informe Circunstanciado y escrito de tercero:** Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad responsable y el escrito de tercero interesado.
11. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los



Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifican los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de aspirante a candidato a la Presidencia del CDDTMH, y el acto reclamado se relaciona con la renovación de dicho órgano interno.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal



al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable y el tercero interesado no hicieron valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguna y al no advertirse oficiosamente su actualización, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁴.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló:

1. Que Jorge Real Sánchez se registró el seis de marzo del año en curso, a las diecinueve horas, y no a las catorce horas con treinta y siete minutos, como se señaló en la cédula de publicación y acuerdo ACU/COP/015/2020, ya que actualmente es Encargado del Despacho de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, por lo que no podría haberse inscrito en horario laboral.

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



2. Que a pesar de haberse publicado la Adenda a las Providencias, mediante la cual se cancelaron hasta nuevo aviso las Asambleas Municipales⁵, la autoridad responsable emitió los acuerdos impugnados, mediante los cuales se determinó la procedencia del registro del tercero interesado y la improcedencia de la candidatura del actor.
3. A juicio del promovente, la responsable violentó el principio de igualdad, al haber declarado improcedente por extemporánea su solicitud de registro.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes⁶, por razones de método, esta Comisión de Justicia lo hará en los siguientes términos:

Tema I: Emisión de los acuerdos impugnados, a pesar de encontrarse suspendidas las Asambleas.

Como se señaló con anterioridad, el trece de marzo del año en curso, se publicó la Adenda a las Providencias en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales, en la parte que interesa, se determinó:

⁵ Asambleas de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México.

⁶ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



"PRIMERA.- Se cancela la celebración de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana.

SEGUNDA.- El procedimiento de insaculación de delegados numerarios a la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria se realizará por los Comités Directivos Estatales conforme al Procedimiento establecido en la parte considerativa "NOVENA".

TERCERA.- Para le caso de las Asambleas Municipales en los que además de elegir delegados numerarios elige Presidencia e integrantes de Comité, los plazos establecidos en la convocatoria y sus normas complementarias quedan subsistentes, con excepción de la celebración de las Asambleas Municipales, mismas que serán reanudadas hasta nuevo aviso".

De la lectura de la Adenda a las providencias, se advierte que versan sobre el proceso de insaculación de delegados numerarios para la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria⁷, que en algunos casos, como es el de la Ciudad de México, concurre con la elección de la Presidencia e integrantes de los CDDT.

En ese sentido, por lo que hace a la primera de las circunstancias aludidas en el párrafo inmediato anterior, se determinó cancelar la totalidad de las Asambleas Municipales en las que se realizarían las insaculaciones, a fin de llevar a cabo el proceso en los Comités Directivos Estatales del PAN⁸, en los términos establecidos en las propias providencias.

⁷ Relativa a la reforma de Estatutos.

⁸ Equivalentes, en el caso de la Ciudad de México, al CDR.



Por otra parte, se dispuso que en aquellos casos en los que el proceso de insaculación concurriera con la renovación del Comité Directivo Municipal, como es el que nos ocupa, únicamente se suspendería la celebración de las Asambleas correspondientes, quedando subsistentes los plazos establecidos en la Convocatoria.

En ese sentido, resulta evidente para esta autoridad interna que al emitir el trece de marzo de dos mil veinte los acuerdos impugnados, de manera posterior a la publicación de la Adenda a las Providencias, la Comisión Organizadora no incurrió en irregularidad alguna, sino que por el contrario, actuó en apego a lo establecido en el punto 19 de la Convocatoria, que señala que *“La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción en de la información enviada por el CDDT para pronunciarse sobre la procedencia de los registros recibidos...”*.

Así como en el diverso 20 del mismo documento, que establece su obligación de *“...declarar y publicar en medios físicos y electrónicos del partido la procedencia de los registros de las y los aspirantes a los diferentes Comités Directivos en las Demarcaciones Territoriales a más tardar 15 días antes de la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial”*.

Se arriba a la anterior conclusión dado que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, contrario a lo manifestado por el actor, el proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Miguel Hidalgo no se encontraba interrumpido en su totalidad, sino que única y concretamente se había suspendido la celebración de la Asamblea de la demarcación territorial que nos ocupa, es decir, la jornada electoral interna para la renovación del CDDTMH, quedando intocados el resto de los plazos y términos previstos en la Convocatoria.



Adicionalmente, no debe perderse de vista que el actor señala lisa y llanamente en su escrito inicial de demanda, que el momento en el que se emitieron y publicaron los acuerdos impugnados lo colocó en estado de indefensión. Sin embargo, tal situación, con independencia de que se sustente en la consideración equivocada de que el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia del CDDTMH, se encontraba absolutamente suspendido (lo cual por sí mismo constituye un motivo suficiente para considerar infundado el agravio planteado), en la práctica no afectó la esfera jurídica del promovente.

Lo anterior es así toda vez que la Real Academia de la Lengua Española ha definido la *indefensión* como la “*situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial*”⁹.

En ese sentido, para que se actualizara la violación aludida por el actor, sería necesario que la emisión y publicación de los acuerdos impugnados hubiera trascendido al punto de impedirle promover el medio de impugnación idóneo para cuestionar su validez, situación que no aconteció en la especie, ya que el presente juicio de inconformidad sí fue promovido dentro del plazo que para tal efecto prevé la normatividad interna del PAN.

Por las consideraciones anotadas, se determina que el agravio hasta aquí estudiado deviene **infundado**.

Tema II: Violación al principio de igualdad.

⁹ <https://dle.rae.es/?w=indefensi%C3%B3n>



Considerando que en su escrito inicial de demanda el actor reclama lo que a su juicio constituye una violación al principio de igualdad, resulta clara la íntima relación existente entre el resto de los agravios planteados, toda vez que para tener por satisfecho su dicho, es menester acreditar que encontrándose el promovente y su contrincante en una situación sustancialmente idéntica en cuanto al plazo otorgado en la Convocatoria para sus registros, la autoridad responsable arribó a conclusiones diversas.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia estudiará en primer término (A.) el agravio relativo a la extemporaneidad del registro de la planilla encabezada por Jorge Real Sánchez, (B.) para posteriormente pronunciarse sobre la temporalidad de la presentación de la solicitud del aquí actor y demás aspirantes a integrar el Comité Directivo de mérito. En el entendido de que en caso de no determinarse que ambos fueron presentados dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, o bien que ambos se solicitaron de manera extemporánea, no se tendrá por acreditada la violación al principio de igualdad que aduce el actor.

Lo anterior sin perder de vista que al realizar el estudio de los agravios planteados en los términos propuestos, también se colmará la pretensión del recurrente, advertida de la lectura íntegra de su escrito inicial de demanda, en cuanto a que se revise la procedencia o no del registro propio así como del de su contrincante, a la luz única y exclusivamente de los momentos en que ambos fueron presentados.

A. En ese orden de ideas, por lo que hace al registro del tercero interesado, el promovente señala que se llevó a cabo el seis de marzo del año en curso, a las diecinueve horas, y no a las catorce horas con treinta y siete minutos, como lo señala la cédula de publicación y acuerdo ACU/COP/015/2020, ya que actualmente ocupa el cargo de Encargado del



Despacho de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, motivo por el cual no pudo estar presente en el CDDTMH en horario laboral.

Ahora bien, de autos se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

- a) Impresión de la invitación al registro de la candidatura de Jorge Real Sánchez, en la que se refiere que el evento respectivo tendría lugar a las diecinueve horas, del seis de marzo del año en curso.
- b) Audio que a dicho del actor fue grabado el seis de marzo de dos mil veinte, con el que pretende comprobar, en la parte que interesa, el momento en que refiere se llevó a cabo el registro de la planilla encabezada por el tercero interesado.
- c) Publicaciones en la red social Facebook, visibles en los siguientes vínculos:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158245917217193&id=700622192,
<https://www.facebook.com/130911546991326/posts/2715186505230471/> y
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3536386526433310&id=100001859931482, con las que se intenta acreditar que el registro de la planilla encabezada por Jorge Real Sánchez aconteció a las diecinueve horas, del seis de marzo del año en curso.
- d) Acuse de recibo de la solicitud de *Cita para Registro y presentación de planilla*, de dos de marzo de dos mil veinte, suscrita por el tercero interesado y recibida en la misma fecha por el CDDTMH, que en la parte relevante para la resolución del presente juicio de inconformidad, a la letra dice: "...le solicito de la manera más atenta me otorgue cita para llevar a cabo el registro, como candidato para la Presidencia del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, el día 06 de marzo del presente año a las



14:00 horas; no omito mencionarle y solicitarle así mismo, me facilite las instalaciones del H. Comité, para la presentación de mi planilla, como un acto protocolario, para el mismo día a las 19:00 horas... ”.

- e) Oficio de cuatro del mismo mes y año, suscrito por la secretaria del CDDTMH, en el que contesta afirmativamente las solicitudes descritas en el punto inmediato anterior.
- f) Copia certificada del ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DEL CANDIDATO A CONTENDER POR EL CARGO DE PRESIDENCIA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sellado a las catorce horas con treinta y siete minutos del seis de marzo de dos mil veinte.

Por lo que hace al medio probatorio señalado con el inciso a), toda vez que se trata de una documental privada, tiene valor de convicción de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b y párrafo 5, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad en cuestiones probatorias, según lo dispone el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que es la normatividad interna que rige el juicio de inconformidad.

Por otra parte, la prueba distinguida con la letra b) se considera ilícita, pues se trata de una grabación de audio relativa a una llamada telefónica, que se realizó sin autorización de la totalidad de las personas que en ella intervinieron y sin que existiera una orden judicial.



Al respecto, debe precisarse que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 y sus acumulados¹⁰, la Sala Superior determinó que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene un valor tan alto, que es uno de los pocos casos en que el texto constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual; por ese motivo, la ilicitud de la prueba se basa en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia se encuentra impedida de valorar una prueba con dichas características, dado que de su propia naturaleza se desprende el carácter delictivo de la misma, resultando aplicable la tesis aislada de rubro: **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO¹¹.**

Así como la jurisprudencia en materia electoral que señala: **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL¹².**

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00244-2010.htm>

¹¹ Número P. XXXIII/2008, materia constitucional, Novena Época, emitida por el Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6.

¹² Número 10/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.



De conformidad con lo anterior, se concluye que esta resolutora está impedida por mandato constitucional para pronunciarse respecto de la grabación de la llamada telefónica ofrecida por el inconforme, toda vez que recae en una ilicitud constitucional, contemplada específicamente en el artículo 16, párrafo décimo primero, que establece que *"las comunicaciones privadas son inviolables"*, admitiendo como única excepción que *"...sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas... siempre y cuando tengan relación con la comisión de un delito"*.

Es decir, para que quien juzga esté en condiciones de valorar la grabación de una llamada telefónica, es requisito indispensable que sea aportada por alguna de las personas que en ella intervine y, de manera adicional, que se relacione con la comisión de un delito, circunstancia que no se actualiza en la especie, pues como se ha visto, lo que el actor pretende acreditar es el momento en que se llevó a cabo un registro de candidatura, hecho que bajo ninguna circunstancia puede ser considerado delictivo; sin perder de vista que esta autoridad interna no es competente para investigar o juzgar delitos.

Por otra parte, por cuanto hace a los medios probatorios identificados con el inciso c), que se hacen consistir en tres publicaciones en la red social Facebook, visibles en los vínculos https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158245917217193&id=700622192, <https://www.facebook.com/130911546991326/posts/2715186505230471/> y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3536386526433310&id=100001859931482, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tienen valor probatorio de indicio,



circunstancia por la cual por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

En relación con lo anterior, es de señalarse que de la inspección realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en las direcciones electrónicas de referencia, esencialmente se advirtió lo siguiente:

- i. En el primer caso, se trata de tres fotografías publicadas a las veintiún horas con trece minutos, del seis de marzo del año en curso, en el muro de Facebook perteneciente a América Rangel, en las que se estableció como ubicación el CDDTMH, con el encabezado *“Mucho éxito Jorge Real”*¹³.

En la primera de ellas se observa a una persona de género masculino, que presuntamente es el candidato Jorge Real Sánchez¹⁴, sentado, levemente inclinado sobre una mesa. Frente a él, se advierte la presencia de tres mujeres, también sentadas, cuya identidad es desconocidas para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia.

En la segunda fotografía puede observarse a cinco personas de pie y posando juntas, entre las cuales se encuentra el candidato mencionado en el párrafo inmediato anterior, la Diputada América Rangel, el Diputado Mauricio Tabe Echartea, el Concejal Alberto Burgoa, así como un hombre de identidad desconocida.

¹³ La referida frase es seguida por un pictograma que consiste en una carita sonriente.

¹⁴ Presunción que se actualiza al seguirse el vínculo a otra dirección electrónica de la misma red social, visible en el *link* <https://m.facebook.com/jorge.real.16>.



Finalmente, en la tercera fotografía aparecen Jorge Real Sánchez y América Rangel, ambos parados, mientras la última de las mencionadas sostiene un micrófono. Un poco más atrás, se pueden observar a dos mujeres y dos hombres sentados, todos desconocidos para esta autoridad interna.

ii. La siguiente dirección electrónica corresponde a una publicación visible en el perfil de Facebook de Mauricio Tabe Echartea, realizada el seis de marzo de dos mil veinte, sin referencias de hora y lugar, la cual consta con un encabezado que a letra indica *"En el registro de Jorge Real para Presidente del PAN Miguel Hidalgo. ¡Mucho éxito!"*.

En la publicación de mérito aparecen seis fotografías, la primera de las cuales es la misma que se describió en segundo lugar, dentro del inciso i anterior.

En la siguiente se observa a Mauricio Tabe Echartea y a Jorge Real Sánchez, ambos de pie, uno frente al otro, mientras se estrechan las manos.

En la tercera fotografía aparece Mauricio Tabe Echartea aparentemente platicando con una mujer, cuya identidad no es conocida por las y los integrantes de esta resolutora, mientras ambos se encuentran parados.

En la cuarta imagen se aprecia a un grupo de cuatro hombres, todos de identidad ignorada por esta autoridad interna, salvo en el caso de Mauricio Tabe Echartea, que en el momento en que fue tomada la fotografía se encontraba de pie junto a otros dos sujetos, estrechando la mano de uno de ellos, mientras otro lo observaba desde su asiento.



En la quinta imagen aparece nuevamente Mauricio Tabe Echartea, parado junto a un sujeto masculino, también desconocido para esta resolutora, mientras ambos estrechan sus manos.

Por último, en la sexta imagen se observa un grupo de ocho personas, cuatro mujeres y cuatro hombres, todos levantando dos dedos de una de sus manos, de los cuales el único identificable es el candidato Jorge Real Sánchez.

iii. La tercera publicación resulta visible en el perfil de Facebook de Alberto Burgoa, fue realizada a las veintitrés horas del seis de marzo del año en curso y consta de un encabezado y cuatro fotografías.

En el encabezado se refiere *"Acompañamos en su registro como candidato a Presidente del Comité de la Demarcación Miguel Hidalgo a Jorge Real, te deseo todo el éxito del mundo, trabajaremos para pintar nuevamente de azul en el año 2021 nuestra Alcaldía!"*, sin hacer referencia a alguna ubicación particular.

Por lo que hace a las fotografías, en la primera de ellas aparecen Alberto Burgoa y Jorge Real Sánchez de pie, posando juntos.

En la segunda se observa a un sujeto masculino de identidad desconocida, a América Rangel, Jorge Real y Alberto Burgoa, todos de pie.

En la tercera impresión aparecen las mismas personas que fueron referidas en la descripción de la última fotografía incluida en el perfil de Mauricio Tabe Echartea, haciendo igual gesto con sus manos.



En la siguiente y última imagen, aparecen las mismas personas que fueron señaladas en la segunda imagen de la publicación que se analiza, adicionándose únicamente Mauricio Tabe Echartea, todos de pie, posando juntos.

Por otra parte, por lo que hace al medio probatorio identificado con el inciso d), consistente en el acuse de recibo de la solicitud de *Cita para Registro y presentación de planilla*, fechada el dos de marzo de dos mil veinte, que fue suscrita por Jorge Real Sánchez y recibida en la misma fecha por el CDDTMH, se trata de un elemento con pleno valor probatorio para el efecto pretendido por el aquí tercero interesado, que es acreditar que solicitó dos citas en relación con su registro como candidato a la presidencia del multicitado órgano interno, una para las catorce horas del seis de marzo de dos mil veinte, con el objeto de presentar formalmente su inscripción y otra para las diecinueve horas del mismo día, a fin de llevar a cabo un acto protocolario.

Lo anterior es así en términos del artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que si bien el acuse de recibo, por regla general, es una copia del documento presentado que proporciona la persona que lo ingresa, en el momento en que la autoridad interna lo sella, se considera que lo hace suyo y altera esencialmente su contenido, pues ya no se trata de la copia de una solicitud, sino de un documento apto para acreditar fehacientemente el momento en que uno idéntico fue presentado ante determinada autoridad.

Es decir, por su propia naturaleza, los acuses de recibo son documentales oficiales del partido, ya que son expedidos (al colocar el sello y devolverlo al interesado) por órganos



competentes en el ejercicio de sus funciones, al margen de que el resto de su contenido haya sido proporcionado por la persona que ingresó el escrito cuyo recibo se acusa.

Ahora bien, atendiendo a que en el caso concreto el medio probatorio que se analiza fue anexado al presente juicio de inconformidad en original, se estima que lo conducente es concederle pleno valor probatorio.

Circunstancia similar se actualiza en relación con el oficio de cuatro del mismo mes y año, suscrito por la secretaria general del CDDTMH, en el que contesta afirmativamente las solicitudes contenidas en la *Cita para Registro y presentación de planilla*, ya que también se trata de una documental oficial del PAN, por lo que le corresponde plena fuerza de convicción.

Finalmente y de conformidad con los numerales citados en párrafos anteriores, se estima que la copia certificada del ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DEL CANDIDATO A CONTENDER POR EL CARGO DE PRESIDENCIA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sellado a las catorce horas con treinta y siete minutos del seis de marzo de dos mil veinte, también es una documental oficial del partido, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que su valor probatorio es pleno.

Ahora bien, partiendo del análisis concatenado de los medios probatorios anteriormente valorados¹⁵, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concluye que la parte actora no consiguió acreditar ante esta resolutora que el registro de Jorge Real

¹⁵ Únicamente de aquellos que fueron admitidos.



Sánchez aconteció a las diecisiete horas del seis de marzo del año en curso y no a las catorce horas con treinta y siete minutos de la misma fecha.

Se afirma lo anterior tomando en consideración que para colmar su pretensión, únicamente aportó cuatro indicios, que como se ha visto, se hicieron consistir en un volante o invitación al registro de mérito y tres publicaciones de Facebook. Siendo pertinente aclarar que por lo que hace a las pruebas técnicas mencionadas, en el caso concreto, el actor incumplió con su obligación de describirlas con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ella, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁶.**

¹⁶ Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Sin embargo, en el escrito inicial de demanda el actor realizó un ofrecimiento deficiente de las publicaciones de Facebook¹⁷, a partir del cual esta resolutora únicamente pudo advertir con meridiana claridad, que pretendía que se verificará la presencia de la funcionaria y los funcionarios públicos América Rangel, Mauricio Tabe Echartea y Alberto Burgoa, así como de las horas en las que se realizaron las publicaciones en la red social mencionada.

En ese sentido, sí resulta evidente para esta autoridad interna que las personas mencionadas participaron en un evento público relativo al registro de la candidatura de Jorge Real Sánchez a la presidencia del CDDTMH; circunstancia que atendiendo al agravio planteado por el promovente, únicamente debe ser analizada en relación con la hora de realización de la reunión, ya que a su juicio, por tratarse de funcionarios públicos, no pudo llevarse a cabo antes de las quince horas, como lo exigía la Convocatoria, ya que se trataría de un horario laboral.

No obstante lo anterior, dichos medios probatorios por sí mismos, no se consideran suficientes para tener por cierto que el evento de mérito ocurrió a las diecisiete horas, como lo refiere el actor, ya que en principio, salvo que se trate de una transmisión en vivo,

¹⁷ Lo anterior es así dado que en relación con dichos medios probatorios, se limitó a señalar: *"El 6 de marzo de 2020, a las 19:00 hrs el C. Jorge Real Sánchez aspirante a la presidencia e integrantes del CDDT en Miguel Hidalgo estaba llevando a cabo su registro como Candidato para presidente del Comité Directivo de la Demarcación Territorial del PAN en Miguel Hidalgo contando con la presencia de varios militantes y personal del CDDT, entre los cuales se encontraban los diputados América Alejandra Rangel Lorenzana, Mauricio Tabe Echartea, y el Concejal Alberto Burgoa Maldonado, mismos que se aprecian en las imágenes que se ofrecen como pruebas y fueron publicadas en los perfiles de Facebook de cada persona mencionada.*

(...)

PRUEBAS

(...)

11.- *TECNICA.- Consistente en los siguientes links de páginas de Facebook en donde se muestra plenamente quienes acompañaron al C. Jorge Real Sánchez, mismo que por ocupar un cargo público, era imposible que estuvieran presentes a la hora que supuestamente se llevó a cabo el registro.*

(...)".



el momento en que se realiza una publicación en Facebook únicamente puede tener el efecto de acreditar que los hechos que en ella se reflejan ocurrieron de manera previa, pero no generan certeza respecto de la hora precisa en que se llevaron a cabo.

Lo anterior sin perder de vista que de la corroboración realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia, en el caso de la publicación visible en el perfil de Facebook correspondiente a América Rangel, se puede constatar que se realizó a las veintiún horas con trece minutos del seis de marzo del año que transcurre; la que obra en la misma red social en relación con Mauricio Tabe Echartea no registró un horario de publicación; mientras que la relativa a Alberto Burgoa fue realizada a las veintitrés horas de la referida fecha.

En atención a lo anterior, por la extrema diversidad de horarios en los que se realizaron las publicaciones que cuentan con datos suficientes para ser analizadas de conformidad con este aspecto (casi dos horas de diferencia), resulta prácticamente imposible tener por cierto, atendiendo únicamente a ellas y sin perjuicio de la valoración concatenada que se realizará en párrafos subsecuentes, que las fotografías que contienen fueron tomadas a las diecinueve horas del seis de marzo de dos mil veinte y no en cualquier otro momento previo a las veintiún horas con trece minutos de la misma fecha.

Adicionalmente, es de señalarse que las pruebas técnicas de referencia, no tienen el alcance de acreditar que el evento realizado a las diecinueve horas del seis de marzo del año que transcurre no fue protocolario como lo afirma el tercero interesado, sino que por el contrario, constituye la inscripción formal, lisa y llana de la candidatura encabezada por Jorge Real Sánchez, ya que el actor fue omiso en describir en cuál de las fotografías se documentó con exactitud el momento en que la solicitud fue recibida, qué persona de las



que aparecen en las fotos era la autoridad interna encargada de recibir el registro, entre otros aspectos necesarios para que esta resolutora pudiera tener por cierto que las publicaciones de Facebook ofrecidas por el promovente, fueron tomadas en el momento exacto en el que Jorge Real Sánchez se inscribió formalmente como candidato a la presidencia del CDDTMH, en el contraste con el acto meramente protocolario descrito por el tercero interesado en el escrito que obra en autos del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, las pruebas técnicas analizadas únicamente adquieren fuerza probatoria al ser concatenadas con el volante o invitación aportado por el actor (en el que si bien se refiere que la cita es para el registro de Jorge Real Sánchez, no es más que indicio cuya autenticidad tampoco se encuentra demostrada en autos, ya que por tratarse de una impresión pudo ser fácilmente alterada por quien tuviera interés en ello), así como y de manera particular, con los diversos medios anexados por el tercero interesado a su escrito, lo cual en el caso concreto tuvo el efecto de que la conclusión a la cual arribó esta autoridad, no sea la pretendida por el inconforme.

A saber, Jorge Real Sánchez ofreció con su escrito de tercero interesado el original del acuse de recibo de un escrito mediante el cual solicitó una *Cita para Registro y presentación de planilla*, mismo que fue descrito en párrafos precedentes.

Asimismo, anexó el oficio de cuatro del mismo mes y año, suscrito por la secretaria general del CDDTMH, en el que, como se ha visto, contesta afirmativamente las dos solicitudes contenidas en el documento precisado en el párrafo inmediato anterior.

Por último, agregó la copia certificada del ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DEL CANDIDATO A CONTENDER POR EL CARGO DE PRESIDENCIA EN LA



DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sellado a las catorce horas con treinta y siete minutos, del seis de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, al concatenar el material probatorio que obra en autos, tanto el ofrecido por el actor como por el tercero interesado y la autoridad responsable, se puede válidamente afirmar que la planilla encabezada por Jorge Real Sánchez se inscribió formalmente a las catorce horas con treinta y siete minutos, del seis de marzo de dos mil veinte, tal cual se acreditó con el documento oficial del partido correspondiente, que goza de pleno valor probatorio para tal efecto.

Así como que de manera posterior, a las diecinueve horas de la misma fecha, llevó a cabo un evento protocolario relacionado con la inscripción realizada anteriormente, con la presencia de diversos funcionarios públicos y personas presuntamente militantes de este instituto político. Circunstancia que se tiene por comprobada a partir del volante o invitación ofrecido por el actor; las tres publicaciones en los perfiles de Facebook correspondientes a América Rangel, Mauricio Tabe Echartea y Alberto Burgoa; la solicitud de *Cita para Registro y presentación de planilla* en la cual se incluyó la petición del préstamo de las instalaciones del Comité de referencia para el evento que se precisa en este párrafo; y la contestación dada por la secretaría del multicitado órgano interno en la que, entre otras cosas, accedía a poner a su disposición las instalaciones de mérito en el horario solicitado.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el actor señaló que por ser Jorge Real Sánchez Encargado del Despacho de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, no pudo presentar su solicitud de registro a las catorce horas con treinta y siete minutos.



No obstante lo anterior, se limitó a realizar dicho planteamiento, sin aportar argumentos o medios probatorios tendientes a acreditar alguna violación derivada del hecho de que, en la práctica, el hoy tercero interesado sí haya presentado su solicitud de registro en el momento que refiere el acuerdo de la responsable que hoy se impugna.

Es decir, el hecho de que una persona sea funcionaria pública sujeta a un horario determinado que, en principio, debe cumplir a cabalidad, no genera de manera automática e ineludible la imposibilidad de que realice un acto diferente dentro de dicho horario, como lo sería el inscribirse para participar en un proceso electoral interno del PAN; sino que por el contrario, es probable que la persona de mérito haya solicitado algún permiso momentáneo, no haya acudido ese día a trabajar, haya renunciado o pedido licencia con anticipación, entre otras opciones que pueden o no ser válidas en el marco de una elección de funcionarios de este instituto político.

Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se desprende que el promovente no pretendió en momento alguno que se analizara si Jorge Real Sánchez incurrió en alguna irregularidad en caso de haberse inscrito efectivamente a las catorce horas con treinta y siete minutos, del seis de marzo de dos mil veinte, sino que partió de la imposibilidad de que ello hubiera ocurrido así (como en la especie fue acreditado), señalando que al no considerar como horario de registro las diecinueve horas del mismo día, la Comisión Organizadora había violentado los principios de temporalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad.

Por las razones expuestas, se determina que el agravio en estudio es **infundado**.



B. Por otra parte, en relación con el agravio en el cual esencialmente el actor aduce que la autoridad responsable declaró indebidamente la improcedencia de su candidatura, por considerarla extemporánea; se presentaron los siguientes medios probatorios:

- a) Acuse de recibo del escrito de siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por **José Ricardo Sánchez Álvarez** y recibido en la misma fecha por en el CDDTMH, que en la parte que interesa dice: *“Asimismo le solicito que para llevar a cabo este registro se solicita se asigne cita para llevar a cabo el registro correspondiente para la cual se sugiere sea este lunes nueve de marzo del 2020 a las 18:30 (horario especial) en las instalaciones del comité directivo de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo... se sugiere este horario ya que la mayoría de las y los integrantes que me acompañan llevan a cabo actividades profesionales y empresariales que les impiden estar presentes en algún otro horario, además de que ese día a nivel nacional será el denominado un día sin nosotras, en ese sentido y por respeto al género femenino le solicito tenga a bien considerar estos elementos para que no sea impedimento para realizar y llevar a cabo dicho registro en el horario sugerido...”*.
- b) Contestación al escrito referido en el párrafo inmediato anterior, signado por la secretaria general del CDDTMH, que en la parte conducente a la letra indica: *“Por medio de la presente, le notifico que no existe ningún inconveniente a que su registro a la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo de la Demarcación Territorial del PAN en Miguel Hidalgo se lleve a cabo el lunes 9 de marzo a las 18:30 horas...”*.
- c) Acuse de recibo de la solicitud de inscripción de la planilla encabezada por el hoy actor, sellada el nueve de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con veintiséis minutos.



- d) Audio que a dicho del actor fue grabado el seis de marzo de dos mil diecinueve, con el que pretende acreditar que Linda Elena Ruiz Ordoñez, secretaria general del CDDTMH, le “...comentó que el día 7 de marzo de 2020 me atendería con mi escrito de solicitud de cita de registro y los requisitos necesarios para que procediera dicho registro y el de mi planilla”.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos de prueba descritos en los incisos a) y c), se considera que les corresponde valor probatorio pleno, según el análisis realizado en párrafos anteriores respecto de los acuses de recibo expedidos por autoridades internas del PAN.

En igualdad de condiciones, la documental identificada con la letra b), tiene plena capacidad de convicción, según lo previsto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Finalmente, el audio ofrecido por el actor no será valorado en la presente resolución, toda vez que le corresponde el carácter de prueba ilícita, resultando aplicables, por identidad de circunstancias, los argumentos que previamente fueron esgrimidos al respecto.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que en su escrito inicial de demanda el promovente manifestó que el siete de marzo de dos mil veinte, a las diez horas con diez minutos, acudió al CDDTMH en compañía de los demás integrantes de la pandilla que encabeza, donde le comunicaron que la instalaciones nos abrían los sábados y domingos, solicitándole que modificara el escrito de solicitud de fecha para el registro, a fin de que el mismo se llevara a cabo a las dieciocho horas con treinta minutos, del siete del mismo mes y año.



Asimismo, refirió que le insistió a la secretaria general del CDDTMH en cuanto a que la Convocatoria señalaba que las solicitudes de registro podían ser recibidas los sábados y domingos en un horario de las diez a las catorce horas, pero que a pesar de ello, la citada funcionaria partidista no accedió a realizar el registro correspondiente.

Sin embargo, lo cierto es que el actor no acredita su dicho con elemento probatorio alguno, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, considerando que el actor no ofreció ningún medio de convicción a través del cual acredite haberse presentado ante la secretaria general del CDDTMH el siete de marzo de dos mil veinte, a las diez horas con diez minutos, a fin de registrar la candidatura de la planilla que encabeza, así como que le haya sido negado el trámite respectivo; resulta imposible tener por ciertas sus afirmaciones.



En atención a lo anterior, lo que se encuentra acreditado en autos es que el siete de marzo de dos mil veinte, **José Ricardo Sánchez Álvarez** presentó al CDDTMH, un escrito mediante el cual solicitó cita para las dieciocho horas con treinta minutos del nueve de marzo del año en curso, a fin de llevar a cabo el registro de la planilla que encabeza, para contender por la presidencia de citado órgano interno.

Solicitud que fue contestada afirmativamente por la secretaria general del Comité de referencia, quien manifestó que no existía inconveniente para recibir el registro en la fecha y hora sugerida; tal cual ocurrió finalmente, pues la planilla encabezada por el hoy actor se registró el nueve de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con veintiséis minutos.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si la autoridad señalada como responsable actuó o no debidamente al declarar improcedente la candidatura de la planilla encabezada por **José Ricardo Sánchez Álvarez**, es necesario acudir a las disposiciones normativas internas relacionadas con los actos hasta aquí precisados, particularmente a los artículos 13, 14 y 15 de la Convocatoria, que a letra indican:

"13. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia, solicitará personal y presencialmente su registro ante el secretario general del CDDT o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos:

(...)

14. El periodo para solicitar el registro como candidatas y candidatos a la presidencia e integrantes del CDDT inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrará veinte días antes a la celebración de la



Asamblea Demarcación Territorial, es decir, el 9 de marzo de 2020 y deberá llevarse a cabo en las oficinas del Comité Directivo de la Demarcación Miguel Hidalgo ubicado en General Pedro Antonio de los Santos No. 85 A Col. San Miguel Chapultepec, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y sábados y domingos en un horario de 10:00 am a 14:00 horas.

15. Si a un aspirante le es negada la presentación de su solicitud de registro, podrá solicitarlo dentro del plazo y los horarios dispuestos para tales efectos, ante la COP quien solicitará el inicio del procedimiento disciplinario respectivo en contra del funcionario, funcionaria, encargado o encargada de la recepción de este.

Para el caso de registro supletorio la COP, remitirá al CDDT's la información del solicitante para que realice el registro correspondiente".

De la transcripción anterior se advierte, en primer término, que para registrar una planilla, no resulta exigible contar con una cita previamente obtenida mediante la presentación de un escrito o la realización de una llamada telefónica, situación que es plenamente conocida por el aquí actor, toda vez que en su propio escrito inicial de demanda refirió: *"El 6 de marzo del 2020, llamé a la línea telefónica... del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo... para pedir cita para el Registro de aspirante a la presidencia e integrantes del CDDT en Miguel Hidalgo,... esto sin ser un requisito establecido en la convocatoria..."*.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 14 anteriormente transrito, la secretaria general o la persona designada para recibir las solicitudes de registro, durante el periodo establecido en la Convocatoria, debían permanecer en las instalaciones del Comité



Directivo de mérito, en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes; así como de diez a catorce horas, los sábados y domingos.

Lo anterior en el entendido de que cualquier aspirante a la presidencia que se presentara personalmente dentro de los horarios referidos en el párrafo inmediato anterior, podría solicitar el registro de la planilla que encabeza y la secretaria general o la persona por ella designada, estaría obligada a recibir la solicitud y documentos anexos.

Ahora bien, la propia Convocatoria prevé un procedimiento especial, que se actualiza ante la negativa de recibir la solicitud de registro en los CDDT y que consiste en solicitarlo directamente ante la Comisión Organizadora¹⁸.

Dicho procedimiento supletorio impide que la negativa de la autoridad originalmente competente para recibir las solicitudes de registro, se traduzca en una afectación a los derechos político electorales de las personas que pretenden participar como candidatas en un proceso electoral interno. Además de que prevé la aplicación de un procedimiento disciplinario en contra de la funcionaria o funcionario y/o persona encargada que actuó al margen de sus obligaciones partidistas.

En ese sentido, incluso si se encontrara comprobado en autos el dicho del actor en el sentido de que la secretaria general del CDDTMH se negó a recibir su registro en sábado o domingo, no se trataría de una circunstancia capaz de validar su recepción al margen de los

¹⁸ El punto 15 de la Convocatoria, señala: “Si a un aspirante le es negada la presentación de su solicitud de registro, podrá solicitarlo dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, ante la COP quien solicitará el inicio del procedimiento disciplinario respectivo en contra del funcionario, funcionaria, encargado o encargada de la recepción de este...”.



días y horas previstos en la Convocatoria, pues el interesado contaba con un procedimiento alterno para presentar su solicitud de registro.

Es decir, la hipótesis de que la persona encargada de la recepción de registro en los CDDT se niegue a recibir alguna solicitud, se encuentra puntualmente prevista en la Convocatoria, estableciendo un procedimiento supletorio para alcanzar el registro como candidata o candidato dentro de los plazos en ella previstos.

En atención a lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, el cumplimiento de la disposición normativa interna que, como ocurre en el caso concreto, prevé una hipótesis de hecho y la manera correcta de afrontarla, no es optativo, sino que por el contrario, el promovente debió dar cumplimiento al mandato contenido en la Convocatoria, es decir, en caso de que la secretaría general del CDDTMH se negara a recibir su registro, solicitarlo supletoriamente ante la Comisión Organizadora y no pretender habilitar un horario diferente.

Es decir, el registro indefectiblemente se debe realizar en los tiempos que marca la Convocatoria y en caso de actualizarse alguna situación extraordinaria, el afectado no cuenta con libertad de crear y elegir diferentes maneras de solucionarla, pues su obligación es agotar las vías que para tal efecto se establecieron de manera clara en la Convocatoria. Determinar lo contrario vulneraría sustancialmente el principio de certeza, conforme al cual al iniciar el proceso electoral, los interesados deben estar en posibilidad de conocer con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su propia actuación, la de sus contrincantes y la de las autoridades electorales.



Lo hasta aquí expuesto guarda íntima relación con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional, que ha sido definido por el pleno de la SCJN como la “...garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas, arbitrarias o al margen del texto normativo...”¹⁹.

Es decir, para que un acto de autoridad sea válido, es necesario que se sustente en una norma jurídica, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que la secretaría general del CDDTMH, no cuenta con facultades para alterar los plazos y términos previstos en la Convocatoria.

Se arriba a la anterior conclusión tomando en cuenta que el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos, establece que la Comisión Permanente es la autoridad encargada de la organización de los procesos electorales relativos a la integración de los órganos municipales del PAN, para lo cual establecerá las directrices aplicables a cada uno de ellos. Así como el diverso 80, párrafo 2, del mismo ordenamiento, señala que las convocatorias serán emitidas por los CDDT a renovarse o, supletoriamente, por el Comité Directivo Regional (como ocurrió en la especie) o por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el plazo para solicitar el registro de una candidatura, por ser parte medular del proceso electoral interno, constituye uno de los elementos que indefectiblemente debe contener la convocatoria que lo rija. Por tanto, su modificación es competencia de las

¹⁹ Así quedó establecido en la jurisprudencia Constitucional P./J. 144/2005, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, cuyo rubro a la letra indica: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**



autoridades que la emitieron y autorizaron (entre las que no se encuentra la secretaría general de un CDDT), salvo que en su propio articulado se estipule que una diversa puede modificarla, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por tanto, puede válidamente concluirse que la secretaría general del CDDTMH, no cuenta con facultades para modificar el término establecido en la Convocatoria para la recepción de solicitudes de registro, favoreciendo indebidamente a una de las planillas y violentando los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.

De conformidad con lo anterior, se determina que si bien existe un documento en el cual la multicitada secretaría señaló al actor que no existía inconveniente para recibir su registro en la fecha y hora sugerida (que era posterior al término previsto en la Convocatoria), éste no puede ser interpretado como una ampliación al plazo de inscripción, pues lo emitió una autoridad que no cuenta con facultades para ello. Una determinación en sentido contrario tendría el efecto de que de facto, cualquier autoridad interna, al margen de su esfera competencial establecida en los Estatutos, reglamentos y convocatorias, pueda generar derechos de procedencia de candidaturas realmente extemporáneas, mediante la simple expedición de un oficio que no guarda relación con sus atribuciones.

Además de que tal alcance constituiría una evidente modificación a la Convocatoria que, atendiendo al principio de certeza, debe ser notificada en el mismo medio en el que se publicó el documento primigenio²⁰.

²⁰ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el medio de impugnación que dio origen a la jurisprudencia aprobada en sesión del veintiocho de mayo de dos mil catorce, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40, cuyo rubro señala: **CONVOCATORIAS A PROCESOS**



Cabe precisar que la Convocatoria es una norma general y abstracta, porque se dirigió a todos los militantes del PAN en una demarcación territorial, con el objeto de que aquellos que se encontraran interesados en participar en la renovación del órgano interno, conocieran los aspectos relevantes del proceso entre los que, desde luego, se encuentra el plazo para la recepción de solicitudes de registro.

En ese sentido, las modificaciones que se realicen a su contenido deben tener la misma naturaleza de generales y abstractas, sin pretender su creación y aplicación atendiendo a casos particulares, a fin de beneficiar a una candidatura en concreto.

Por tanto, el oficio presentado por el actor como medio probatorio, sólo tiene el alcance de demostrar que la aludida secretaría general sostuvo que estaría presente en el CDDTMH el día y hora solicitados, a efecto de recibir la solicitud de registro que interesa. Pero bajo ninguna circunstancia habilita un horario adicional o prejuzga sobre la procedencia o no de la candidatura, toda vez que como se ha visto, no cuenta con facultades para ampliar el plazo de recepción de documentos, además de que no se expresó así en el cuerpo del oficio y de que la referida autoridad interna tampoco es competente para determinar la procedencia o no de un registro, pues se trata de una facultad conferida a la Comisión Organizadora²¹.

INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.

²¹ Numeral 19 de la Convocatoria.



Lo anterior sin perder de vista que las autoridades partidistas están obligadas a recibir los escritos que a ellas se dirijan, aunque sea de manera extemporánea, pues se trata de una situación cuyo cumplimiento será verificado por otra autoridad interna, que en el caso concreto es la responsable en el presente medio de impugnación.

Además de que las personas que pretenden participar como candidatas en un proceso electoral interno o constitucional, tienen la calidad de garantes del mismo, motivo por el cual les es exigible conocer, cumplir y exigir el respeto cabal de la convocatoria que lo rija incluyendo, desde luego, los plazos establecidos para presentar la solicitud de registro. Por tanto, se considera que el actor debía saber cuál era la fecha y hora límite para presentar los documentos exigidos a fin de ser candidato a la presidencia del CDDTMH y en caso de querer solicitar una cita para su recepción, ajustarse a dicho término.

En ese orden de ideas, es de concluirse que la solicitud de registro ingresada por el actor el nueve de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, fue presentada extemporáneamente, ya que la Convocatoria establece las quince horas de la misma fecha, como momento límite para su recepción. Es decir, la solicitud fue presentada tres horas y veintiséis minutos después del cierre del periodo de registro, por lo que la declaración de improcedencia realizada por la responsable es acorde con lo dispuesto en la normatividad interna que rige el proceso de renovación de los CDDT.

Ahora bien, considerando lo hasta aquí expuesto, particularmente en el sentido de que la solicitud de la planilla encabezada por el tercero interesado sí se presentó dentro del término precisado en la Convocatoria, mientras que aquella que encabeza el hoy promovente fue ingresada de manera extemporánea, resulta evidente que no existe vulneración alguna al principio de igualdad, toda vez que si bien se llegó a determinaciones



diferentes (procedencia de la candidatura en el primer caso e improcedencia en el segundo), las razones que las sustentan son también diversas.

Por tanto, no se actualiza el supuesto de que la aplicación concreta de una norma tenga consecuencias jurídicas diferentes para personas que se encontraban en los mismos supuestos, resultando **infundados** los agravios en estudio y procediendo la confirmación de los acuerdos impugnados.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

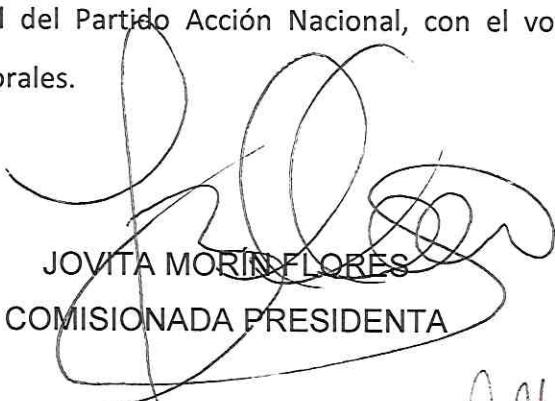
SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por el promovente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado “*calle de 2 cda de lago Welter 71-2 Col. Reforma Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo*” o en el correo electrónico ricardohelu1@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

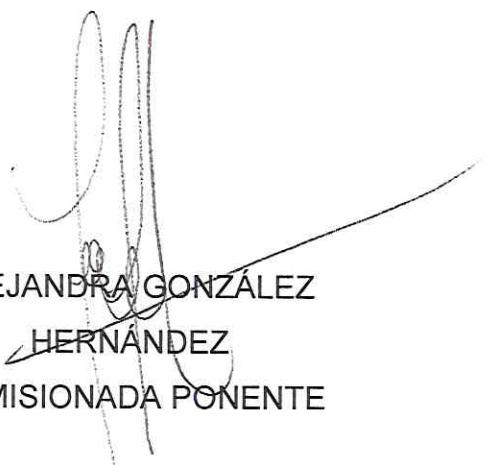
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



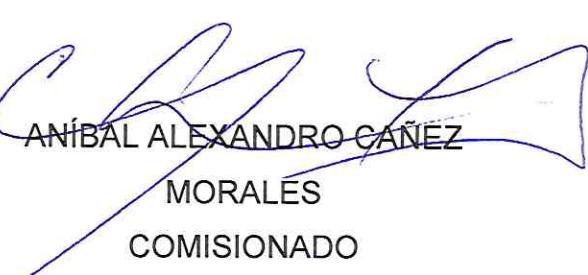
Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el voto en contra del Comisionado Aníbal Cañez Morales.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

